Ejecútese, comuníquese y publíquese para su conocimiento y cumplimiento en todo el territorio de la República.

Dada en la Mansión Presidencial, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Impuesto sobre libros de comercio.— G. O. No. 4764, del 9 de Febrero de 1935.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 827.

Artículo 1o.— Cuando los libros que deben llevar los comerciantes sean presentados para ser foliados, rubricados y visados, en conformidad con el artículo 11 del código de comercio, al pié del auto del juez se aplicarán sellos de rentas internas por valor de dos centavos por cada hoja que contenga el libro. Para tal fin se usarán sellos de los tipos más altos que permita el número de hojas del libro, y cuando este número no corresponda exactamente al valor de un sello, se aplicará un sello del tipo inmediatamente superior que lo comprenda. En ningún caso se aplicarán sellos por valor de menos de un peso, aun cuando el número de hojas sea menor de cincuenta.

Artículo 2o.— Cuando los libros diarios y de inventarios sean presentados para ser rubricados y visados cada año, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del código de comercio, se aplicará al pié del auto del juez un sello de rentas internas de un peso.

Artículo 3o.— Se hace obligatoria para todos los comerciantes la presentación de sus libros de comercio para los fines previstos en los artículos 10 y 11 del código de comercio, bajo pena de multa de cincuenta pesos, siendo además condenados los infractores al pago del impuesto que deberían haber pagado.

Artículo 4o.— Los oficiales de rentas internas quedan encargados de velar por el cumplimiento de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del año mil novecientos treinta y cinco; años 91° de la Independencia y 72° de la Restauración.

El Presidente,
Luis Pelletier,
Senador en funciones de Presidente.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del año mil novecientos treinta y cinco; años 91° de la Independencia y 72° de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
J. M. Vidal V.
Dr. José E. Aybar.

Ejecútese, comuníquese y publíquese para su conocimiento y cumplimiento en todo el territorio de la República.

Dada en la Mansión Presidencial, en Santo Domingo. Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley de Franquicias Industriales y Registro de Industrias.—G O. No. 4765, del 13 de Febrero de 1935.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY DE FRANQUICIAS INDUSTRIALES Y REGISTRO DE INDUSTRIAS.

NUMERO 830.

CAPITULO I.

DE LAS FRANQUICIAS INDUSTRIALES.

Art 1.— Las industrias nuevas que se establezcan en la